



JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA

Jueves, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Fallo de Tutela:	25899 400 4004 2023 0006300
Accionante:	MIGUEL ÁNGEL SALAMANCA GIRALDO
Accionada:	SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA.
Vinculado:	UNIÓN TEMPORAL SERVICIO INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT (SEDE OPERATIVA CAJICÁ)

ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia el Despacho de fondo en torno de la acción de tutela interpuesta por el señor Miguel Ángel Salamanca Giraldo, en contra de la Secretaria De Movilidad y Transporte De Cundinamarca, una vez agotados los trámites establecidos en el Decreto 2591 de 1991.

HECHOS

El accionante señor Miguel Ángel Salamanca Giraldo manifiesta que al enterarse de la existencia del comparendo N° 99999999000001682691 de fecha 29/03/2014 por infracción en la vía Bogotá Zipaquirá, el día 13 de enero de 2023 a su nombre elevó derecho de petición ante la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca- sede operativa Cajicá bajo radicado número 2023004169, solicitando en síntesis que oficiosamente se declare la prescripción de la sanción que le fuera impuesta y como consecuencia de ello retirar del SIMIT y/o todas las bases de datos donde se esté registrado el comparendo N° 9999999900000168269, al considerar que la sanción se encuentra en cobro coactivo desde el 30/04/2015, siendo superado el tiempo de prescripción de 3 años.

Refiere el peticionario que el día 23 de enero de 2023 el derecho de petición objeto de tutela fue trasladado a la oficina de Procesos Administrativos de la secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ubicado en la Calle 13 No. 30- 20 Esquina-Bogotá, debido a que esta oficina es la competente para dar solución a la petición. Por otro lado, indica que el día 29 de marzo de 2023 solicitó información vía telefónica a la secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, el cual le generó radicado No. 2023027369.

Adicionalmente informa el accionante que el 25 de abril de 2023, 102 días después de realizada la solicitud se da respuesta al radicado 2023004169, donde le notifican la Resolución No. 11903, "*Por medio del cual se resuelve solicitud de prescripción.*" (**Véase folios 12 al 16. Archivo 01Escritodetutela.pdf**), mediante el artículo primero de dicha resolución se niega la declaratoria de prescripción y mediante el artículo segundo se ordena continuar con la ejecución del proceso de cobro coactivo administrativo, mediante el artículo quinto se ordena proceder a la indagación de bienes a nombre del ejecutado.

DERECHOS INVOCADOS

La parte actora invoca el derecho relacionado con el debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Carta Política, así: "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*"

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

PETICIÓN

Peticiona el accionante que, a consecuencia de la protección de su derecho fundamental al debido proceso, se ordene a la Secretaria De Movilidad y Transporte De Cundinamarca, declare la prescripción del comparendo No. 99999999000001682691 de fecha 29/03/2014, por la violación de los derechos constitucionales.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La accionada **Secretaria De Movilidad y Transporte De Cundinamarca**, pese a ser notificada en debida forma, guardó silencio ante el requerimiento efectuado por ende no allegó pruebas (**Véase folios 3, 6 y 8. Archivo 04Notificaciones.pdf**).

RESPUESTA DE LA VINCULADA

La vinculada **Unión Temporal Servicio Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca - Siett (sede operativa Cajicá)**, pese a ser notificada en debida forma, guardó silencio ante el requerimiento efectuado por ende no allegó pruebas (**Véase folios 4, 5 y 7. Archivo 04Notificaciones.pdf**).

PRUEBAS RELEVANTES

La parte **accionante** en el escrito de tutela aportó las siguientes pruebas:

- Fotocopia del derecho de petición enviado el 13 de enero de 2023 a la Union Temporal de Servicios Especializados de Tránsito y Transporte De Cundinamarca. Folios 6 y 7 archivo 01EscritodeTutela.pdf.
- Cedula de Ciudadanía accionante. Folio 8 Archivo 01EscritodeTutela.pdf.
- Respuesta del derecho de petición de fecha 25 de abril de 2023 otorgada por la Secretaria de Movilidad y Transporte de Cundinamarca. Folios 13 al 16 archivo 01EscritodeTutela.pdf.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

I. Competencia. El Juzgado Cuarto Penal Municipal de Zipaquirá - Cundinamarca, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, especialmente las previstas en el art. 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1382 de 2000, es competente para fallar la presente acción, teniendo en cuenta que ejerce jurisdicción en el municipio de Zipaquirá, lugar donde ocurre la presunta violación o amenaza a derechos fundamentales que motiva la acción, e igualmente es competente en razón a la calidad de la entidad contra quien va dirigida.

II. Legitimación en la causa. La parte accionante está legitimada activamente para solicitar la protección de su derecho en su condición de directamente interesada y como presunto contraventor de las normas de tránsito de acuerdo a orden de comparendo N° 99999999000001682691 de fecha 29/03/2014.

La violación a que hace referencia la parte accionante proviene de un ente público que dada la naturaleza y función pública que realiza obligatoriamente debe dar aplicación al debido proceso en las actuaciones administrativas en materia de infracciones a las normas de tránsito, con lo cual también se legitima la presente acción por pasiva.

III. Del Marco jurisprudencial.

LA ACCIÓN DE TUTELA ES UN MECANISMO JUDICIAL DE CARÁCTER SUBSIDIARIO Y EXCEPCIONAL.

De acuerdo con la normatividad vigente y a la doctrina constitucional pertinente, la acción de tutela no está llamada a prosperar cuando existen “otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”¹. De allí, se entiende que la acción de amparo posee un carácter eminentemente residual, pues resulta viable únicamente en la medida en que se carezca de otros mecanismos judiciales de protección, o que, aun cuando ellos existan, los mismos no resultan lo suficientemente idóneos.

Bajo esta lógica, la acción de tutela solo resulta procedente cuando no existen o se han agotado todos los mecanismos judiciales y administrativos que resulten efectivos para la protección de los derechos fundamentales, a no ser que se demuestre la ocurrencia de un

¹ Numeral 1, artículo 6, Decreto 2591 de 1991.

perjuicio irremediable, ello, con el fin de evitar que el mecanismo excepcional se convierta en principal.

DEL REQUISITO DE INMEDIATEZ PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Conforme a la normatividad y doctrina constitucional pertinente, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. Bajo esta lógica, la solicitud de protección constitucional debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la presunta afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados.²

Esta regla constitucional y jurisprudencial obliga al juez de tutela a constatar, no solo, que la petición sea presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales, sino también, de ser el caso, si existe un motivo válido o una justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna.

De ahí que, la Corte Constitucional hubiere establecido en decisión T-037 de 2013, MP. Jorge Iván Palacio Palacio, reiterada en diversos pronunciamientos, entre ellos, la sentencia T-332 de 2015, MP. Alberto Rojas Ríos, que cuando ha transcurrido un extenso lapso entre los hechos que dieron origen a la afectación alegada y la presentación de la acción, esta situación deba ser analizada de acuerdo con las condiciones específicas del caso concreto.

Con todo, el tribunal constitucional quiere expresar con lo dicho que, la valoración del requisito de inmediatez se vuelve menos estricta bajo algunas circunstancias, tales como, *a) cuando existen razones que justifiquen la inactividad del actor en la interposición de la acción; b) cuando la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece en el tiempo, caso en el cual, como consecuencia de la afectación de sus derechos, la situación desfavorable continúa y es actual; c) cuando la carga de la interposición de la acción de tutela resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante*³.

DEL DEBIDO PROCESO

En lo que hace al debido proceso es menester precisar que ha sido consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, establecido así con la función de proteger la comunidad en todas las actuaciones judiciales y administrativas que se adelanten y puedan acarrear consecuencias desfavorables por desconocimiento de las formas propias de cada juicio.

Mediante **Sentencia C-083 del 24 febrero de 2015**⁴ la H. Corte Constitucional definió este derecho, *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las*

² Sentencia T-332 de 2015, MP. Alberto Rojas Ríos

³ Entre otras, ver sentencias T- 593 de 2007, T-158 de 2006, T-792 de 2009, T-1028 de 1010, T-187 de 2012, T-172/13 y T-844 de 2013

⁴ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Entre las garantías generales que hacen parte del derecho al debido proceso, pueden citarse, siguiendo en gran medida la sentencia C-341 de 2014, entre otras, las siguientes: (i) El derecho a la jurisdicción, que conlleva el derecho al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas; a lograr una pronta resolución judicial, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, - lo que incluiría en ciertos casos el principio de doble instancia-, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. (ii) El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa, los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas, a la buena fe y a la lealtad procesal. (iv) El derecho a un proceso público, desarrollado con prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas y que permita la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. (v) El derecho a la independencia judicial que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales se confía la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al legislativo, y (vi) El derecho a la imparcialidad del juzgador, a quien se le exige decidir con fundamento en los hechos y conforme al orden jurídico, sin prevenciones o influencias ilícitas. (Subrayo y Resalto).

Ahora bien, en cuanto a la distinción del proceso judicial y proceso administrativo, en torno a su estructuración como sistema de garantías de derechos la misma jurisprudencia agregó que: “Entre el proceso judicial y el administrativo existen diferencias importantes que se derivan de la distinta finalidad que persigue cada uno. Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso. (Subrayo y Resalto).

Más adelante, sobre los principios generales del debido proceso administrativo la Corte explicó que: “La jurisprudencia constitucional ha sostenido que los principios que deben informar genéricamente el derecho fundamental al debido proceso en materia administrativa, son entre otros, los siguientes: (i) el principio de legalidad y el acatamiento de las formas procesales administrativas previamente establecidas; (ii) los principios de contradicción e imparcialidad a fin de asegurar la protección del derecho a la defensa de los ciudadanos en todas sus formas, y (iii) el respeto general a los derechos fundamentales de los asociados. Estas garantías básicas, se encuentran encaminadas a asegurar el correcto y

adecuado ejercicio de la función pública y a evitar posibles actuaciones arbitrarias por parte de la administración. (Subrayo y Resalto).

Finalmente téngase en cuenta que el debido proceso es una amplia constelación, que se encuentra compuesta por varios derechos, entre los cuales y con gran rutilancia está el de defensa, que a su vez comprende la oportunidad de controvertir cargos, solicitar y objetar pruebas, ser oído y exponer razones, etc.⁵

En resumen, es posible entonces predicar la aplicabilidad del debido proceso a cualquier actuación que tenga por objeto la evaluación de un comportamiento, bien sea de índole judicial o administrativo, y además, tal como en el presente caso han de ajustarse las actuaciones administrativas seguidas por la administración como quiera que se hallen derechos fundamentales en conflicto.

IV. Caso Concreto. Conforme al estudio del caso concreto se observa que los hechos de la acción constitucional son próximos de a materias contempladas por la Constitución Nacional en su artículo 29 correspondiente al derecho fundamental al debido proceso y defensa que debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

El accionante considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso por parte de la autoridad pública demandada pues considera que se desconocieron sus derechos por no tener en cuenta los procedimientos propios del proceso contravencional, al no observar los términos legales, las formas del proceso y no tener en cuenta que ha sido superado el tiempo de prescripción de 3 años.

Frente a la pretensión del actor (esto es, obtener por parte de la Secretaria De Movilidad y Transporte De Cundinamarca la revocatoria de la orden de comparendo N° 99999999000001682691 de fecha 29/03/2014 y la resolución sancionatoria derivada del mismo); observa el Despacho que no concurren todos los presupuestos indicados, si bien hay inmediatez en virtud a que lo pretendido se relaciona con hechos recientes, que se discuten derechos fundamentales como lo son los invocados por el petente, y que existe legitimación en la causa por activa y por pasiva; no se cumple con el presupuesto de SUBSIDIARIEDAD, el cual es requisito de procedencia de la acción constitucional, como se expondrá más adelante.

En cuanto a la imposición de comparendos por cualquier medio y sus derivados, se debe establecer que estos son actos administrativos motivados y expedidos por autoridad competente, razón por la cual gozan de presunción de legalidad y por lo tanto resulta improcedente pretender su decaimiento por vía de acción de tutela.

La Corte Constitucional ha señalado en la sentencia T-368 de 2008 sobre el debido proceso, que pudiera concretizarse por la forma como se realizan las notificaciones de los comparendos, lo siguiente:

⁵ H. Corte Constitucional, Sentencia T-745/06 M.P Nilson Pinilla Pinilla.

“En el ámbito del derecho administrativo, uno de los derechos susceptibles de amparo mediante este instrumento constitucional es el debido proceso. Este derecho, de acuerdo con lo señalado por esta Corporación, se traduce en la garantía que cobija a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales. Así, ha dicho la Corte que si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.”

“Ahora, con relación a la procedencia de la acción de tutela como mecanismo efectivo para la protección de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso, que podrían verse vulnerados o amenazados por actos de la administración, como regla general se tiene que esta acción no es la adecuada para controvertirlos, ya que para ello están previstas las acciones pertenecientes a la jurisdicción contencioso-administrativa. Sin embargo, como excepción a esta regla la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto ha señalado esta Corte:

(i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

Para el caso de estudio el accionante pretende que por medio de la presente tutela se disponga la Revocatoria de la orden de comparendo N° 99999999000001682691 de fecha 29/03/2014 y la resolución sancionatoria derivada del mismo a fin que se declare la prescripción de la sanción que le fuera impuesta y como consecuencia de ello retirar del SIMIT y/o todas las bases de datos, lo anterior teniendo en cuenta que se ha superado el tiempo de prescripción de 3 años.

Lo cual implica que, el amparo no sea procedente, puesto que se observa que el accionante señor Miguel Ángel Salamanca Giraldo no agotó o no ha agotado las vías judiciales disponibles “(subsidiariedad)” teniendo en cuenta que el accionante podía o puede dirigirse por la vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho atacando directamente el acto o actos administrativos que niegan sus pretensiones, ya que ese es un medio idóneo de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible a través del cual una persona que se crea lesionada en un derecho amparado, como efecto de la vigencia de un acto administrativo viciado puede solicitar que se declare la nulidad y le sea reparado el daño, incluso solicitando medidas cautelares, si es del caso.

Sea pertinente destacar que existe un derecho de petición radicado el 13 de enero de 2023, ante la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca-sede operativa Cajicá,

petición que fue trasladada a la oficina de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, entidad que efectivamente otorgó respuesta al accionante el día 25 de enero de 2023 (**Véase folios 12 al 16. Archivo 01Escritodetutela.pdf**).

Contrario a lo considerado por el accionante, es adecuado advertir que, existían y/o existen otros mecanismos judiciales, idóneos para dirimir el conflicto de intereses legales – administrativos aquí surgido, por lo tanto, el suscrito fallador constitucional de tutela, no puede inmiscuirse, usurpando competencias de otras autoridades judiciales sin justificación alguna, y al no demostrarse la existencia de un perjuicio irremediable sufrido por el accionante y a cargo de la parte accionada, la acción impetrada, se reitera, debe ser declarada improcedente.

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-384 de 1998, estableció:

“La acción de tutela como mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, en términos del artículo 86 de la Constitución, debe ceder, en su aplicación, si existen medios judiciales ordinarios, a través de los cuales, pueda obtenerse la protección requerida por esta vía excepcional. Sin embargo, la existencia de ese otro medio judicial no hace de por sí improcedente la intervención del juez de tutela, obligado a evaluar las circunstancias del caso puesto a su conocimiento, a efectos de determinar si el otro medio judicial resulta eficaz y proporcionado, frente a la protección que se le demanda. Es decir, el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela. Así, no es suficiente que el juez constitucional afirme que es improcedente la protección que se le solicita, ante la simple existencia de otros medios de defensa judicial, pues está obligado a evaluar si la lesión del derecho fundamental que se dice vulnerado o amenazado, podría obtener igual o mayor protección a la que él prodigaría, si el afectado hace uso de los mecanismos ordinarios, y, si su puesta en ejecución, no degeneraría en una lesión mayor de los derechos del afectado, a la que ya ha recibido, o que podría recibir”.

Concretando lo expuesto, el asunto en debate se contrae a que la entidad accionada, Secretaria De Movilidad y Transporte De Cundinamarca, en caso de cumplirse los procedimentales del caso, garantice el derecho presuntamente vulnerado, al debido proceso, por la emisión de la Resolución que declaró al accionante infractor de la conducta, originada en el comparendo No. 99999999000001682691 de fecha 29/03/2014, y le sea declarada la prescripción de la sanción que le fuera impuesta por cumplirse el termino legalmente establecido junto con los argumentos expresados por el accionante en su escrito de tutela; para lo cual se hacía o hace necesario que el denunciante agote todas las acciones administrativas y/o judiciales disponibles, sean ordinarias o extraordinarias, que el sistema ha puesto a su disposición para remediar la situación que presuntamente amenaza o lesiona sus derechos, en este caso de orden legal - administrativo, sin que tampoco se demuestre un perjuicio irremediable que deba ser conjurado por este trámite excepcional y residual, de carácter constitucional.

Advirtiéndose la existencia de otros mecanismos idóneos y eficaces para producir el efecto perseguido por el actor, lo cual puede realizar ante la jurisdicción de lo contencioso

administrativo, confutando el acto administrativo que le sanciona; debiéndose entonces declarar improcedente el amparo solicitado por esta vía, indicadas sus especiales características de subsidiariedad y carácter residual, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no siendo este mecanismo constitucional como lo ha entendido la Corte Constitucional, establecido para reemplazar los mecanismos ordinarios que la ley previamente ha reglamentado, siendo por ende tales escenarios los idóneos y eficaces para ejercer el derecho de defensa por parte del accionante, a través de los diferentes mecanismos a efectos de confutar las decisiones que allí se tomaron frente al caso en litigio, en procura del derecho, y al cual alude le ha sido vulnerado, fundando en debida forma y con el respectivo material probatorio.

En lo concerniente a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo transitorio, la Corte Constitucional en sentencia T127-2014 ha indicado:

“(...) La tutela se puede presentar como un mecanismo principal, esto es en los casos en los que no haya otro medio judicial para reclamar los derechos que el tutelante considera se le han vulnerado; o como un mecanismo transitorio, en los casos en los que haya medio de defensa judicial ordinario idóneo pero el cual no sea el indicado por presentarse el riesgo o la amenaza de un perjuicio irremediable, el cual debe ser evitado o subsanado según sea el caso. En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de “... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”[11].

Cuando se suplica perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha instituido que en general quien afirma una vulneración de sus derechos fundamentales con estas características debe acompañar su manifestación de prueba por lo menos sumaria, la informalidad del presente trámite no exime al accionante de probar los hechos en los que cimienta sus pretensiones, aspecto que de acuerdo a los documentos allegados por el accionante no se encuentra demostrado.

Todas las circunstancias enunciadas en precedencia llevan a considerar que, conjuntamente con la existencia de otros medios de defensa judiciales (*Revocatoria Directa en forma supletiva al proceso contravencional, acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo y demandar la nulidad y restablecimiento de derecho*), los requisitos de las causales generales de procedibilidad no están dados de forma que se llega a la clara conclusión que la acción de tutela para el caso en particular resulta ser improcedente como se expuso, tal como se anotará en la parte resolutive de este fallo.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Cuarto Penal Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor **Miguel Ángel Salamanca Giraldo**, en contra de la **Secretaria De Movilidad y Transporte De Cundinamarca**, siendo **IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA** conforme a lo expuesto en los fundamentos de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al Ministerio Público y a las partes conforme a lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Acorde con los artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que esta decisión no sea impugnada remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión y una vez regrese archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUIS FELIPE MACHADO RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Luis Felipe Machado Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Penal 004 Control De Garantías
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9967645ca620feedb9214b7e02a4d21856315b5d337226e3ec2f16caf42226de**

Documento generado en 27/07/2023 12:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>